Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 9 de junio de 2015.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que Concesionaria Vial Argentino Española Sociedad Anónima -Coviares S.A.-, en su condición de titular de la concesión nacional de obra pública de la Autopista La Plata-Buenos Aires, promueve demanda contra el Estado Nacional (Poder Ejecutivo), la Dirección Nacional de Vialidad y la Provincia de Buenos Aires, a fin de que se declare la ilegitimidad de la rescisión de aquel contrato de concesión, dispuesta mediante el decreto local 419/13.

Señala que mediante el decreto 497/81 se le adjudicó dicha concesión de obra, cuyo contrato fue suscripto luego con la Dirección Nacional de Vialidad el 1° de febrero de 1983, y que fue modificado por el "Acta Acuerdo de Reformulación del Contrato de Concesión de la Obra Autopistas La Plata - Buenos Aires, Ribereña de la Capital Federal y Nuevo Puente sobre el Riachuelo", del 29 de diciembre de 1993 y aprobada por el decreto 1683/94; la adenda a la citada acta acuerdo, del 22 de diciembre de 2000 y aprobada por el decreto 85/01; y el "Acuerdo de Renegociación Contractual del Contrato de Concesión de la Autopista Buenos Aires - La Plata", del 9 de octubre de 2009 y aprobado por el decreto 1057/10.

Asimismo, solicita que se declare la nulidad de la resolución 278/13 del Ministerio de Infraestructura de la Provincia de Buenos Aires, que dispuso la toma de posesión por parte del Estado provincial de las estaciones de peaje y que la em-

presa Autopistas de Buenos Aires S.A. asuma la operación de la autopista.

Requiere que se declare que la rescisión del contrato es imputable a los codemandados, y que se los condene solidariamente a resarcir los daños y perjuicios producidos y a recomponer la ecuación económica financiera de la concesión, de conformidad con lo establecido en dicho contrato y en los instrumentos que lo modificaron, en el art. 9° de la ley 25.561 y sus prórrogas y modificatorias, en la ley 25.790 y en el Acuerdo de Renegociación Contractual del Contrato de Concesión de la Autopista Buenos Aires - La Plata, aprobado por medio del referido decreto 1057/10.

Manifiesta, respecto de esta última pretensión, que la Provincia de Buenos Aires se encuentra directamente obligada, en tanto asumió voluntariamente la obligación de recomponer la ecuación económica financiera contractual por medio del "Convenio de Transferencia de Derechos y Obligaciones del Contrato de Concesión de la Autopista Buenos Aires - La Plata", del 10 de octubre de 2012, celebrado entre la Dirección Nacional de Vialidad y el Ministerio de Infraestructura de la Provincia de Buenos Aires, que fue aprobado por la resolución AG 2142/12 de la Dirección Nacional de Vialidad y la ley provincial 14.443.

Finalmente, peticiona que se cite como tercero al pleito a Bapro Mandatos y Negocios S.A., en los términos del art. 94 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en su carácter de fiduciario del fideicomiso en garantía constituido por la actora como fiduciante y por los bancos HSBC Bank Ar-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

gentina S.A., Banco de la Provincia de Buenos Aires, Banco de la Nación Argentina, B.I.I. Creditanstaet International Bank Ltd., Bank Austria Aktiengesellschaft, Banco General de Negocios S.A. y Banco B.I. Creditanstalt S.A. como beneficiarios originarios, según la escritura pública 997 del 7 de mayo de 2001, que fue modificada por las escrituras públicas 2650 del 28 de diciembre de 2001, 1548 del 12 de septiembre de 2004, y 2289 del 13 de diciembre de 2004.

2°) Que en reiterados precedentes el Tribunal ha reconocido la validez de la prórroga de su competencia originaria, en favor de tribunales inferiores de la Nación, cuando dicha jurisdicción corresponde ratione personae, constituyendo una prerrogativa de carácter personal que, como tal, puede ser renunciada (Fallos: 315:2157; 321:2170; 329:218, 955; entre muchos otros).

3°) Que frente a ello no es posible admitir la radicación de este expediente en la instancia prevista en el artículo 117 de la Constitución Nacional.

En efecto, conforme la propia accionante reconoce a fs. 75/75 vta., el artículo 23.1 del contrato de concesión establece que "La Justicia en lo Contencioso Administrativo Federal con asiento en la Capital Federal será competente para dirimir las cuestiones y conflictos emergentes de este contrato", así como el artículo 30 de su marco regulatorio -aprobado por el decreto 1994/93- dispone que "En todos los juicios en que sea parte el Órgano de Control serán competentes los Tribunales en lo

Contencioso Administrativo Federal con asiento en la Capital Federal".

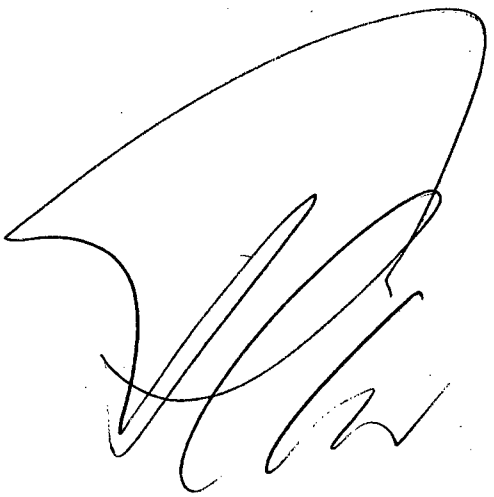
4°) Que, a su vez, la provincia demandada no solo no objetó tales disposiciones al momento de celebrar el "Convenio de Transferencia de Derechos y Obligaciones del Contrato de Concesión de la Autopista Buenos Aires - La Plata" -aprobado por la ley local 14.443-, sino que, en oportunidad de dictar la Resolución n° 26 del Ministerio de Infraestructura local, de fecha 5 de febrero de 2013, ratificó el marco regulatorio del referido contrato sin reserva alguna respecto a la jurisdicción competente para resolver los conflictos derivados de aquel, por lo que, en definitiva, declinó tácitamente el derecho a la jurisdicción originaria que le confiere el art. 117 de la Constitución Nacional, lo que trae aparejado una prórroga a favor de la justicia federal (arg. Fallos: 330:4893 y causa CSJ 44/2014 [50-E] "Ente Nacional de Obras Hídricas de Saneamiento c/ Corrientes, Provincia de s/ cobro de sumas de dinero", sentencia del 29 de abril de 2015).

5°) Que, en consecuencia, al no darse los presupuestos de excepción que justifiquen la competencia originaria del Tribunal, y en virtud de la aludida prórroga tácita en favor de la jurisdicción federal, habrá de disponerse la remisión de estas actuaciones a la justicia en lo contencioso administrativo federal, para su ulterior tramitación.

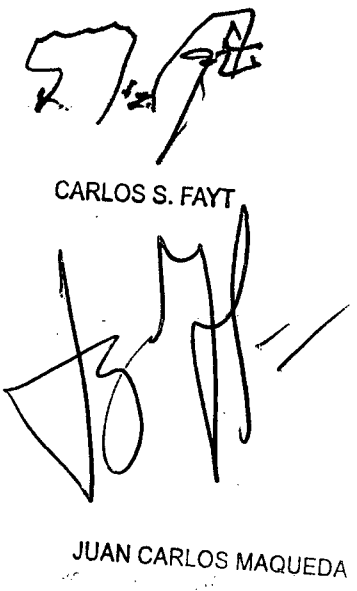
Por ello, y oída la señora Procuradora Fiscal, se resuelve: I. Declarar la incompetencia del Tribunal para conocer en esta causa por vía de su instancia originaria. II. Remitir las actua-

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

ciones a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, a los efectos de que se asigne la causa al juzgado que corresponda. Notifíquese y comuníquese a la señora Procuradora General de la Nación.



ELENA I. HIGHTON de NOLASCO



CARLOS S. FAYT

JUAN CARLOS MAQUEDA

Parte actora: **(única presentada en autos) Concesionaria Vial Argentino Española S.A. -Coviares-**, representada por los **Dres. Marcelo E. Méndez Casariego (letrado apoderado) y Raúl C. Sanguinetti (letrado patrocinante).**

Partes demandadas: **Estado Nacional (Poder Ejecutivo), Dirección Nacional de Vialidad, Provincia de Buenos Aires y BAPRO Mandatos y Negocios (tercero).**